

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-17/2021.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA<sup>1</sup> DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PROMOVENTE:** FRANCISCO JAVIER  
MEZA LÓPEZ.

**TERCERÍA INTERESADA:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CHRISTIAN SOTELO  
ESPINOZA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a ocho de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**Sentencia** que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la ciudadanía identificado con la clave TESIN-JDP-17/2021, por desistimiento expreso de la parte actora.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Presentación de Recurso de Inconformidad intrapartidista.** El 4 de febrero, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> en Sinaloa controvirtiendo el Dictamen<sup>4</sup> emitido por la Comisión Estatal de

---

<sup>1</sup> En adelante CNJP del PRI

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a la presente anualidad (2021) salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante PRI

<sup>4</sup> "DICTAMEN RECAIDO A LA SOLICITUD DE REGISTRO AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL UNINOMINAL 18, CON CABECERA EN CULIACÁN, SINALOA, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021". Visible en foja 128 y 129.

Procesos Internos del PRI en Sinaloa, en el que se declaró improcedente su solicitud de registro como aspirante a la precandidatura a la diputación local por el distrito 18, en el proceso electoral 2020-2021.

**1.2 Resolución del recurso de inconformidad.** El 18 de febrero<sup>5</sup>, la autoridad responsable emitió resolución recaída al expediente CNJP-RI-SIN-024/2021.

**1.3 Interposición del juicio ciudadano ante la CNJP del PRI.** El 23 de febrero, a las 18:56 horas<sup>6</sup>, se interpuso juicio ciudadano, ante la autoridad responsable contravirtiendo la resolución del 18 de febrero recaída al expediente CNJP-RI-SIN-024/2021.

**1.4 Aviso de interposición de Juicio Ciudadano.** De las constancias remitidas por el partido político, obra oficio No. CNHJP-036/2017<sup>7</sup> (SIC) de fecha 24 de enero de 2017 (SIC), que corresponde al oficio original de aviso de interposición de juicio ciudadano que dirigió el partido político a este Tribunal, informando de la presentación del medio de impugnación sin que obre acuse de recepción por parte de este Tribunal.

**1.5 Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de fecha 2 de marzo<sup>8</sup>, la Secretaría General de este Tribunal tuvo por recibidas las constancias que recibió la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las 11:55 horas<sup>9</sup> del mismo día, radicándose el juicio para la protección de los derechos

---

<sup>5</sup> Visible en folio 271

<sup>6</sup> De conformidad al sello de recepción visible en folio 4 del expediente que se actúa.

<sup>7</sup> Visible en folio 3

<sup>8</sup> Visible en folio 297

<sup>9</sup> Visible en folio 1

políticos bajo la clave **TESIN-JDP-17/2021**.

**1.6 Turno.** El 2 de marzo, la presidencia de este Tribunal acordó<sup>10</sup> turnar dicho expediente a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

**1.7 Desistimiento.** El 4 de marzo<sup>11</sup>, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora en el que se desiste del juicio ciudadano TESIN-JDP-17/2021.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, tercer párrafo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; artículo 15 de la Constitución del Estado de Sinaloa<sup>13</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 29, fracción V, 127 y 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa<sup>14</sup>, así como los artículos 1, 3, 6 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

#### **4. SOBRESEIMIENTO.**

El juicio **TESIN-JDP-17/2021** presenta notoria improcedencia en virtud del escrito de desistimiento manifestado por la parte actora contemplado en el artículo 43, fracción I de la Ley de Medios, tal como se precisa a continuación.

#### **Desistimiento por escrito.**

---

<sup>10</sup> Visible en folio 298

<sup>11</sup> Visible en folio 300.

<sup>12</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>13</sup> Constitución Local.

<sup>14</sup> En adelante Ley de Medios.

En el caso, el 4 de marzo a las 11:45 horas, se presentó ante este Tribunal, escrito signado por Francisco Javier Meza López<sup>15</sup>, en su carácter de promovente del expediente TESIN-JDP-17/2021, y de militante<sup>16</sup> del Partido Revolucionario Institucional manifestando comparecer para exponer que se desiste del Juicio ciudadano por así convenir a sus intereses, lo anterior fundando su escrito en lo previsto en el artículo 43, fracción I de la Ley de Medios, escrito del cual este órgano jurisdiccional advierte, que su pretensión consiste en el desistimiento del juicio TESIN-JDP-17/2021.

Ahora bien, el artículo 43, fracción I de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

*Artículo 43. Procede sobreseimiento en los supuestos siguientes:*

*I. El promovente se **desista expresamente por escrito.***

*(...)*

*Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, el magistrado ponente propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal Electoral.*

De manera que la ley de medios establece que, ante la interposición de un escrito de desistimiento, la magistratura ponente deberá elaborar proyecto sobreseyendo el medio de impugnación del que se trate para proponer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior obedece a que en efecto, en consonancia con lo dispuesto en la misma Ley de Medios, para estar en aptitud de conocer y resolver un medio de impugnación es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, **que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la**

---

<sup>15</sup> Visible en folio 300

<sup>16</sup> Visible en folios 271 en que obra la resolución impugnada que le tuvo reconocido tal carácter, así como en folio 239 en que obra credencial de militante del PRI.

**jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia** para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a derecho.

El artículo 37 de la Ley de Medios, establece los requisitos que deberán satisfacer el escrito inicial de demanda que la parte actora interpone a efecto de que el Tribunal pueda conocer y resolver la litis que se somete a su consideración.

De manera que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de la parte agraviada, esto implica la **voluntad expresa por escrito**, de la parte accionante para someter dicha **acción y pretensión ante esta jurisdicción, su conflicto**. La autenticidad de su voluntad se ve manifiesta pues en la firma autógrafa de su escrito.

Sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, ya sea en la fase de instrucción o en la de resolución, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación, esa manifestación impide la continuación del proceso.

Tan es así que la misma Ley de Medios en el artículo supra citado, establece de entre las causales de sobreseimiento, el hecho de que la promovente interponga escrito de desistimiento.

La existencia de un escrito que de por desistida su pretensión y acción ejecutada ante esta autoridad jurisdiccional, deviene la controversia con carácter de inexistente, toda vez que se configura la **imposibilidad material y jurídica para ocuparse de su estudio**, y de analizar las cuestiones de fondo que conlleve en su caso, emitir la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

Lo anterior es así, pues **el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia** mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El **presupuesto indispensable** para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por **la existencia y subsistencia de un litigio entre partes**, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que **esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso**. Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque **deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia** y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después<sup>17</sup>. Tal criterio ha sido fijado en la Jurisprudencia 34/2002<sup>18</sup> de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

De igual forma se estableció en tal criterio, que deviene precisamente improcedente toda vez que, al faltar la materia del proceso, este deviene ociosa e innecesaria su continuación.

---

<sup>17</sup> Criterio sustentado en la normatividad federal que contempla además del sobreseimiento, otras consecuencias derivadas de la presentación de un escrito de desistimiento, tales como: la declaratoria de tener por no interpuesto, ejecutar procedimiento de ratificación del escrito, declarar improcedente el desistimiento o bien, desechar de plano las demandas. Previsto en el artículo 77 y 78 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

<sup>18</sup> Emitida por la Sala Superior del TEPJF

Por lo anteriormente expuesto **se sobresee el juicio referido**, al haberse expresado desistimiento por escrito en términos del artículo 43, fracción I de la Ley de Medios, esto es, mediando la firma autógrafa, que otorga la autenticidad de la voluntad, identificando al actor como suscriptor del documento y vinculándole con el acto jurídico contenido en el ocursu de la voluntad manifestada en su escrito<sup>19</sup> consistente en desistirse de la acción por él ejercida. De manera que al exigirse por la ley de la materia lo anteriormente expuesto<sup>20</sup>, se **resuelve**:

**ÚNICO:** se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TESIN-JDP-17/2021, en atención a lo señalado en la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Aída Inzunza Cazares, Maizola Campos Montoya y Carolina Chávez Rangel (ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

---

<sup>19</sup> Criterio emitido por este tribunal en las resoluciones de los juicios ciudadanos identificados con claves TESIN-JDP-3/2021 y acumulado; así como TESIN-JDP-10/2021 y acumulado.

<sup>20</sup> *Desistimiento de la acción laboral en el procedimiento burocrático no requiere ratificación del poderdante ni del mandatario legalmente facultado para ello (Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2564*